

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 2707

Lima, **21 NOV 2005**

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00148449 de fecha 29 de setiembre de 2005, interpuesto por Juan Bautista Ortega Porras, contra la Resolución Directoral N.º 3996-2004-MTC/15 de fecha 24 de setiembre de 2004, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N.º 3996-2004-MTC/15 de fecha 24 de setiembre de 2004, resolvió sancionando a Juan Bautista Ortega Porras con licencia de conducir N.º G-317294/2D, con la inhabilitación temporal para obtener licencia de conducir por el término de dos (2) años, por haber cometido la infracción tipificada en el literal F-3 del artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC modificado por Decreto Supremo N.º 003-2003-MTC.

Que, el artículo 341 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, establece que los recursos de reconsideración o apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente. De tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncia sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa; en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurrente manifiesta que estaba realizando sus trámites correspondientes para la revalidación de su licencia de conducir y en un momento inesperado le retienen su licencia de conducir y le pretenden sancionar por dos años, lo que contraviene el principio constitucional del derecho a la libertad de trabajo, por lo que habiendo una contradicción entre una norma administrativa y una constitucional prevalece la norma de mayor jerarquía.

Que, al respecto cabe señalar que el derecho a la libertad de trabajo, reconocido por la Constitución Política del Estado en su artículo 22, el cual implica la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, no ha sido conculcado por la Resolución Administrativa objeto de cuestionamiento al ser ésta expresión de la potestad sancionadora de la administración prevista en el artículo 4 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Resolución Directoral N.º 3996-2004-MTC/15 de fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente fue sancionado con dos años de inhabilitación para obtener Licencia de Conducir, por la comisión de la infracción F03 al Reglamento Nacional de Tránsito que consiste en "Conducir vehículos con Licencia de Conducir vencida o adulterada", sin embargo, el D.S. N.º 037-2004-MTC vigente desde el 13 de noviembre de 2004, modifica el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito y en las infracciones referidas a la Documentación modifica el ítem F3 graduando la sanción según la gravedad de la falta y estableciendo una sanción menor. Siendo de aplicación al presente caso el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre principios de la potestad sancionadora de la administración, que establece la única excepción a la aplicación irretroactiva de la norma, en caso sea benigna al administrado, pese a no haber regido al momento de la comisión de la falta. Por lo que, es aplicable al recurrente la sanción establecida en el ítem F.3.b que consiste en Conducir vehículos con Licencia de Conducir que hubiera vencido en un término mayor de un mes, cuya sanción sobre la Licencia de Conducir consiste en la inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por un año.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

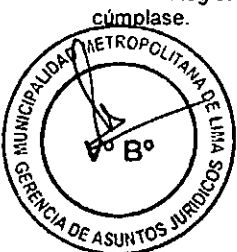
Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE;

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Ortega Porras.

Artículo Segundo: Disminúyase la sanción impuesta a Juan Bautista Ortega Porras a un (1) año de inhabilitación temporal para obtener Licencia de Conducir, contado a partir de la fecha de la ocurrencia. Téngase por agotada la vía administrativa. Comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el registro respectivo.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA